

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Ojen, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del mes actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ojen, provincia de Málaga.

Manifiesta el Gobernador que tomó aquella resolusion en vista de la certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento, en la cual accion por unanimidad los individuos asistentes al acto hacen renuncia de sus cargos.

Expone que, siendo estos obligatorios, constituye la renuncia una extralimitacion grave con carácter político, atendidas las circunstancias tambien políticas del pais, puesto que no apoyan los Concejales su determinacion en excusa alguna legal, y los que alegaron falta de salud no la justifican; añadiendo, por último, que se ha dado publicidad al acto por haber tenido lugar en sesion pública.

Cree la Seccion que hubiera sido conveniente

que se acompañase copia del acta á que se refiere el Gobernador para que pudiera apreciar con la exactitud posible el carácter que los Concejales dieron á su dimision; pero atendida la premura del tiempo y la necesidad de que el expediente se resuelva en un término dado, se atenderá á lo manifestado por el Gobernador.

Examinado el asunto con detencion, no encuentra la Seccion méritos bastantes para aprobar la suspension de que se trata.

Sólo ve en la determinacion de los Concejales de Ojen una mera renuncia de sus cargos, sin que se justifique que tenga carácter político, puesto que los que indican la causa de su resolusion la fundan en hallarse enfermos.

No han cometido, pues, dichos Concejales extralimitacion grave con carácter político ni incurrido en ninguna de las demás causas en que puede fundarse la suspension en el ejercicio de sus cargos, y por tanto procede alzar la que sufren los individuos á quienes se refiere el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 18 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de sus



pension del Ayuntamiento y Secretario de Hoyos, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Hoyos, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De las actuaciones practicadas contra el Ayuntamiento aparece: primero, que aun no ha recaudado diferentes cantidades por contribuciones é impuestos; más no consta si se siguen los procedimientos de apremio, por lo cual no puede decirse si ha incurrido ó no en negligencia de la que puede resultar perjuicio al Municipio: segundo, que no existe el acuerdo mensual de la corporación para la inversión de fondos, y si solamente uno en que se autoriza al Alcalde para la distribución de los mismos en todo el año con arreglo al presupuesto municipal; y tercero, que algunos Concejales han dejado de asistir á varias sesiones, sin que en las actas se expresen las causas.

Contra el Secretario solamente resulta que cuando el Delegado del Gobernador encargado de inspeccionar la Administración municipal se personó en la Casa-Ayuntamiento no estaba en la oficina, y que además no había adicionado el inventario de los documentos de la Secretaría desde el 7 de Abril de 1879.

Lo expuesto basta, á juicio de la Sección, para demostrar que las causas en que el Gobernador ha fundado la suspensión no pueden calificarse de graves, puesto que en la única que pudiera merecer esta calificación, referente á la recaudación de contribuciones é impuestos no aparece comprobado que el Ayuntamiento haya incurrido en negligencia dejando de instruir los expedientes de apremio.

En su virtud, opina la Sección que se debe alzar la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benaocaz, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benaocaz, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Se fundó esta medida en que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente la distribución de fondos, según está prevenido; en que no había procedido á la formación del presupuesto adicional, ni á la rendición de cuentas municipa-

les; en que había nombrado un Secretario que no poseía los conocimientos de instrucción primaria, como lo comprobaban las palabras que el Delegado le hizo estampar en el expediente instruido con motivo de la inspección de la Administración municipal; en que dejaba mucho que desear el servicio de instrucción pública, y á los Profesores se les adeudaba cantidades de consideración; en que D. Diego Gutierrez Marin, Concejal, debía á los fondos de Propios más de 1.000 pesetas como resultado del arrendamiento de consumos en el año de 1877, sin que hasta la fecha hubiese efectuado el reintegro; en que, según denuncia de varios vecinos, el Ayuntamiento consentía una usurpación de terreno que disfrutaba el dueño del monte titulado La Silla; en que se habían negociado los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios sin los requisitos legales y prescindiendo de la cotización oficial; en que no se habían expuesto al público en el mes de Febrero las listas electorales según hacían constar varios vecinos, y á pesar de que en el expediente aparecía lo contrario; y por fin, en que en general se hallaban abandonados los servicios públicos.

Al propio tiempo que el Gobernador decretó la suspensión, pasó el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran en justicia.

Los hechos apuntados demuestran que el Ayuntamiento, á la vez que ha infringido la ley municipal, ha cometido también negligencia y omisiones de que puede resultar perjuicio á los intereses que á su custodia están encomendados, incurriendo por tanto en la responsabilidad de que trata el art. 180 de la ley citada.

Conforme á la interpretación que las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 Julio de 1879 y otras han dado á los artículos de la ley municipal referentes á la responsabilidad de los Concejales, procede en este caso la suspensión gubernativa por existir al efecto causa grave, é igualmente hay motivo para remitir á los Tribunales los antecedentes á los efectos que en justicia haya lugar.

En su virtud, opina la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Olvera, decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Olvera, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Entre los motivos que esta Autoridad tuvo presentes para dictar tal resolucion, figura como principal, ó mejor dicho como único, segun lo comprueban los considerandos que preceden á aquella, la circunstancia de haberse librado cantidades de consideracion para servicios que debian efectuarse por contrata, prévia licitacion pública, y sin embargo se efectuaron por administracion.

No considera la Seccion que esto sea motivo para imponer al Ayuntamiento correccion alguna, porque aparte de que el Real decreto de 29 de Febrero de 1852, estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos, dispone en sus artículos 14 y 15 que en lo que toca á los municipales se aplicaran tales reglas cuando por los respectivos Ministerios se expidan las instrucciones oportunas, lo cual no se ha verificado con relacion á dichos servicios y obras municipales, la ley de obras públicas, en su art. 48, dice que los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata.

No encontrando, pues, la Seccion motivos suficientes para creer que debe aprobarse la providencia del Gobernador, opina que procede alzar la suspension decretada, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, puesto que aquella Autoridad les ha remitido varios antecedentes para que decidan lo que estimen justo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benamocarra, decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Benamocarra, provincia de Málaga.

Los individuos del Ayuntamiento presentaron la dimision de los cargos que vienen desempeñando, fundándola en el deseo de no ofrecer al Gobierno obstáculo para que pueda organizar desembarazadamente la marcha administrativa.

Considerando que los expresados Concejales no han incurrido en extralimitacion grave al presentar la dimision de sus cargos, puesto que la fundan únicamente en motivos de delicadeza:

Considerando que los cargos de Concejales son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y existe por tanto el deber de desempeñarlos mientras no haya una excusa legal y esta sea admitida:

Considerando, por tanto, que no existen razones suficientes para decretar la suspension de los Concejales de que se trata;

La Seccion opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y hacer enten-

der á los Concejales de Benamocarra la obligacion en que están de continuar desempeñando sus cargos, bajo apercibimiento de entregarlos en otro caso á los Tribunales como culpables de abandono de funciones públicas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 20 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Existiendo en algunas provincias espacios francos que no pueden ser objeto de una concesion minera por no reunir las condiciones que se establecen en el art. 12 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ni tampoco ser adjudicados como demasia por no hallarse en las que se consignan en el 13 del mismo decreto, por encontrarse dichos terrenos enclavados entre dos ó más concesiones y la línea divisoria de la provincia en que radican y la limitrofe, resultando, por consiguiente, inexplorables, con gran perjuicio de la industria y del comercio, porque tal vez encierren en su seno sustancias minerales de verdadera importancia; S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que desaparezcan tales perjuicios, y teniendo en cuenta que la vigente legislacion minera tiene por principal objetivo el desarrollo de este ramo de la industria nacional, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y lo propuesto por esa Direccion general, que la línea divisoria de dos provincias limitrofes se considere como concesion minera para los efectos del citado art. 13 del decreto-bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.—Alvareda.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 26 de Mayo de 1881.)

SECCION SEXTA.

D. Gregorio Fuen Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Pleitas:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal se halla la que, copiada literalmente, dice asi:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: don Manuel Catalinas.—Juan Gonzalez.—Juan Jarabo.—Mariano Solano.—Francisco Romeo.—Nicolás Escuer.—Señores de la Junta: Simon Bertol.—Celedonio Gonzalez.—Primo Bertol.—

Nicolás Samitier.—Gaudencio Escuer.—Mariano Bertol.—Gregorio Fuen.

Al centro.—En el pueblo de Pleitas á 23 de Mayo de 1881.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Catalinas se reunieron en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento anotados al márgen, así como también los señores asociados componentes la Junta municipal del mismo; y en su virtud el Sr. Presidente declaró abierta la sesión extraordinaria, manifestando: que en el presupuesto municipal, formado para el ejercicio de 1881 á 82, aparecía un déficit de 2.478 pesetas, por ascender á mayor suma los gastos que arrojan los ingresos, que como recursos legales autoriza la ley, habiendo sido aprobado dicho presupuesto por el Sr. Gobernador con el déficit que en el mismo resulta, pudiendo utilizar para cubrirlo el recurso del recargo en consumos, formando al efecto el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Enterados los señores concurrentes y después de una larga y razonada discusión, acordaron: que hallándose agotados todos los recursos legales que la ley autoriza para cubrir los gastos del presupuesto, y habiéndose hecho en el mismo todas las economías que han sido susceptibles, adoptaron como medio más adaptable á las circunstancias de este corto vecindario, un recargo del 715'67 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales que paga este pueblo á la Hacienda, repartido entre las cuotas que cada vecino tenga asignadas en el reparto, y que se forme el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, mandando se exponga al público este acuerdo por término de 10 días y se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y pasado dicho plazo se remitan desde luego los documentos á que se refiere la regla 4.^a de la citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, para la completa autorización si así procede.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman, y certifico.—Siquen las firmas.»

Así resulta de su original al que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente visada por el señor Alcalde. Así resulta del acta original que como al principio se dice queda archivada en la Secretaría de mi cargo, á la que en caso necesario me refiero. Y para que conste á los efectos oportunos, se expide la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Pleitas á 23 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Catalinas.—El Secretario, Gregorio Fuen.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barbastro.

D. Pelegrin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro:

Certifico: Que las alhajas robadas en la iglesia parroquial de Hoz la noche del 20 al 21 del que rige, son:

Una cruz procesional de plata dorada, con dos efigies, además del crucifijo é imagen de la Santísima Virgen, seis en la parte inferior y otras seis más pequeñas, donde forma el pié de la cruz, representando el apostolado, de 28 libras de peso: el canuto interior que encaja con el porta-cruz es de alambre.

Un incensario con sus cadenillas de plata.

Una navecilla de plata.

Crismeros para los santos óleos, de plata, con molduras, de unas 16 onzas de peso.

Una palmatoria de plata.

Un cáliz de plata, dorado, de medianas dimensiones.

Otro cáliz de plata, con su patena, algo más pequeño.

Otro cáliz de plata, con pié de bronce.

Ocho candeleros de plaqué ó metal blanco; seis grandes y dos pequeños.

Barbastro 22 de Mayo de 1881.—Pelegrin Fernandez.

La Almunia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Mara Yarza, natural de Alfamen, residente últimamente en Zaragoza, de 55 años de edad, viuda, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de oír una notificación y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en causa que se instruye contra la misma y otros varios vecinos de Alfamen, sobre sustracción de leñas de las dehesas del Sr. Marqués de Camarasa.

Al propio tiempo se interesa á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicha Manuela Mara Yarza, y si lo averiguan, pongan en conocimiento de este Juzgado el sitio ó punto donde resida, expidiéndose la presente por hallarse aquella comprendida en el número primero del art. 373 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal; advirtiéndose á la repetida Manuela que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 23 de Mayo de 1881.—Casildo Zavala.—D. S. O., Hilario Prados.